

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	077
<b>Condenado</b>	WILBER PEREA MOSQUERA
<b>Delitos</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P.) Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366)
<b>Radicado</b>	050016000206 2020-15738
<b>Temas y Subtemas</b>	Redención de pena, Libertad Condicional y prisión Domiciliaria
<b>Decisión</b>	Concede redención y Niega libertad condicional

Procede en la fecha el Despacho a decidir la pretensión de libertad condicional presentada por el señor WILBER PEREA MOSQUERA, identificado con CC 1.035.870.842.

### **HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES**

Mediante Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial condenó al señor WILBER PEREA MOSQUERA a la pena de seis (6) años de prisión por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P.) Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366). Se NEGÓ la suspensión condicional de

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al sentenciado. La sentencia fue apelada por la defensa por la negativa de la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín CONFIRMA el fallo de primera instancia, asimismo fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, por lo que el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, mediante escrito allegado al despacho el pasado 14 de agosto a través del correo electrónico, el señor WILBER PEREA MOSQUERA solicita la prisión domiciliaria, y el 22 de agosto solicita mediante escrito la libertad condicional con el argumento de cumplir los requisitos previstos en la norma. Por ello, y de manera inmediata se ofició a la Cárcel Bellavista con el fin de que se allegara la documentación necesaria para decidir la pretensión del condenado, la cual fue recibida el día de hoy.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir la presente decisión con base en las sentencias y la información aportada por la Cárcel Bellavista, toda vez que actualmente el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia en trámite del recurso extraordinario de casación.

### **CONSIDERACIONES**

Para delimitar la competencia para decidir este asunto, se tomará lo dispuesto en auto del 19 de marzo de 2002 (radicado 17.283), con ponencia del Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, aprobado acta No 52 Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

*“El reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, de suyo y en todos los casos influirá en los cómputos indispensables para que un interno acceda a los beneficios administrativos y finalmente pueda recuperar su libertad. Por ende, bajo estas premisas, el Juez de primera instancia es el competente para resolver las solicitudes de redención de pena de los procesados cuya casación se encuentre en trámite.”*

De igual modo, hay que tener en cuenta el artículo 190 del CPP, frente a la competencia del presente asunto y el cual establece:

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

**“ARTÍCULO 190. DE LA LIBERTAD.** Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.”

## 1. Redención de pena:

Frente al tema, el artículo 94, 97, 98 y 82 del Código Carcelario (ley 65 de 1993) establece que:

**“ARTÍCULO 94. EDUCACIÓN.** La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

**ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

**ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81. <Jurisprudencia.

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

De la lectura anterior normatividad, puede concluirse que la actividad de trabajo y enseñanza puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el Juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para el efecto de conceder la reducción de pena.

De la documentación allegada por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Bellavista, donde certifican que el interno figura con cómputos de trabajo, estudio y enseñanza que se relacionan a continuación:

- Certificado de cómputos por TEE:

Nro. 18834883 (28/04/2023) del 01/01/2023 a 31/03/2023 (48 horas por estudio y 4 horas por enseñanza).

Nro. 18896734 (14/07/2023) del 01/04/2023 a 30/06/2023 (90 horas por estudio).

- Certificado de conducta:

Acta Nro. 502-0113 (27/01/2022) del 28/10/2021 a 27/01/2022: Buena

Acta Nro. 502-0628 (03/05/2022) del 28/01/2022 a 27/04/2022 Buena

Acta Nro. 502-1157 (05/08/2022) del 28/04/2022 a 27/07/2022 Buena

Acta Nro. 502-1624 (31/10/2022) del 28/07/2022 a 27/10/2022 Ejemplar

Acta Nro. 502-0136 (30/01/2023) del 28/10/2022 a 27/01/2023 Ejemplar

Acta Nro. 502-0696 (28/04/2023) del 28/01/2023 a 27/04/2023 Ejemplar

Acta Nro. 502-1443 (18/06/2023) del 28/04/2023 a 27/07/2023 Ejemplar

En consecuencia, en esta ocasión se podrá redimir a favor del sentenciado para un total de 138 horas por estudio, se reconocerán 11.50 días y para 4 horas por enseñanza, se reconocerán 0.50 día de redención, lo que sumados nos da un total de **12 días de redención.**

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

## 2. Libertad condicional:

El sentenciado solicita la libertad condicional, aportando para tal efecto la documentación exigida por el artículo 471 CPP.

Así entonces, el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

*- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional'.*

Para efectos de resolver sobre la libertad condicional incoada por WILBER PEREA MOSQUERA, verificaremos su situación jurídica, así:

Condena 6 años de prisión = 2190 días

Detenido desde el 21/10/2020 a la fecha = 1039 días

Redenciones a la fecha = 75 días

3/5 partes de la condena = 1314 días

Total de pena cumplida a la fecha = 1113 días

Resta de la condena = 1077 días

Verificada la situación del sentenciado se tiene que el mismo no cumple el presupuesto OBJETIVO que exige la normativa que regula el beneficio de la

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

libertad condicional, esto es, el descuento de las 3/5 partes de la pena, pues a la fecha ha descontado **1113 días**, y las 3/5 partes de la pena son **1314 días**.

Por lo anterior mente expuesto el condenado aún no se cumple con este requisito de haber cumplido las 3/5 partes de la pena, para poder hacer un análisis de los demás requisitos para poder conceder la libertad condicional.

Así las cosas, no hay necesidad de entrar a analizar los demás presupuestos exigidos por la norma, toda vez que el requisito OBJETIVO no se cumple.

### **3. Prisión domiciliaria:**

El condenado con fundamento en artículo 38G y los incisos 3 y 4 del artículo 38B a la Ley 599 de 2000, solicita este beneficio, y afirma que cumple con los requisitos señalados en la aludida normatividad.

### **PRECEDENTE NORMATIVO**

#### **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2014,**

Esta norma prevé como requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

“(…) 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y (...)."

## **DE REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38B.**

Esta disposición, adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 literalmente prevé:

- “...1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”.

## **CASO CONCRETO**

Dígase inicialmente que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que una vez decidido el tema de la prisión domiciliaria en la sentencia, esta no podrá ser objeto de nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la normatividad vigente. Luego entonces frente al cometido propuesto, debe tenerse en cuenta que en efecto, tratándose de los subrogados penales y la sustitutiva de la prisión por la prisión domiciliaria, ha tenido ocurrencia un tránsito normativo, por cuanto la legislación que se aplicara al caso en su momento al presente caso, difiere de la que rige en la actualidad (Ley 1709 de 2014), de manera concreta, la concerniente a la mentada sustitutiva.

Así las cosas, se tiene que WILBER PEREA MOSQUERA fue condenado entre otros por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366)., y en lo que respecta a la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, el artículo 38, en concordancia con el 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, exige para hacerse acreedor a este beneficio:

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: WILBER PEREA MOSQUERA  
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO,

“...1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.  
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.  
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”.

De tal manera que es que, no se cumple el factor objetivo para conceder la prisión domiciliaria, porque la conducta por la que fue condenado el penado comportan una pena que en su mínimo supera la pena de ocho años de prisión.

En consecuencia, se ha de negar la concesión de la prisión domiciliaria reclamada por el sentenciado.

Sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia y por autoridad de la Ley:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REDIMIR** en favor de WILBER PEREA MOSQUERA, la cantidad de **75 días** por ESTUDIO Y ENSEÑANZA realizado en reclusión.

**SEGUNDO: NEGAR** a WILBER PEREA MOSQUERA la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** a WILBER PEREA MOSQUERA, la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO:** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Posada Hernandez**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71a4fb75620a81c7db9e4672bfbb2b97cfa93b47dcf130cbef42295df24017**

Documento generado en 25/08/2023 02:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**